

1 de agosto de cada uno de los años 1969, 1970, 1971 y 1972, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las Cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de Fondos Públicos y disfrutarán de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizable, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

f) Gozarán de exención en el impuesto sobre las rentas del capital y los que gravan su emisión, negociación y transmisión y de los impuestos de Derechos reales, sobre la Renta del capital y Timbre que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el Impuesto de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes, deduciéndose la totalidad de su importe de la base liquidable, a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable. Para que proceda la aplicación de esta exención, serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del Impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas, y que las Cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante él resultaren amortizadas, si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiere su importe en la adquisición de nuevas «Cédulas para Inversiones».

h) Disfrutarán de exención por Contribución General sobre la Renta los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por suscripción de «Cédulas para Inversiones», tipo «C».

Tendrán derecho a este beneficio las personas que cumplan los requisitos que señala el apartado d) del número segundo del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades oficiales de Crédito, y los demás que prescriben las Ordenes ministeriales de 6 y 19 de agosto de 1959, sin perjuicio, en su caso, de la exención que establece el Decreto-ley número 14, de 27 de julio de 1959 para la adquisición de determinados valores.

i) Serán negociables en las Bolsas Oficiales de Comercio y admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º Las «Cédulas para Inversiones» estarán representadas por títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente:

Serie Z. de	1.000 pesetas
Serie A. de	5.000 pesetas
Serie B. de	25.000 pesetas
Serie C. de	100.000 pesetas

Las Cédulas llevarán la fecha de 1 de agosto de 1962, desde la cual comenzará el devengo de intereses y unidos 20 cupones números 1 al 20, correspondientes a los vencimientos semestrales de 1 de febrero de 1963 a 1 de agosto de 1972, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las Cédulas estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria, si así lo solicita.

5.º Los antiguos accionistas de los Bancos de Crédito Industrial, Crédito Local e Hipotecario de España que hagan uso del derecho de suscripción con arreglo al número 1 de esta Orden, lo efectuarán en las oficinas centrales del Banco de España o en sus Sucursales y Agencias, desde el 1 al 31 de octubre próximo, entregando en el momento de la petición el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

El valor nominal a suscribir por los antiguos accionistas no podrá ser superior al importe de lo cobrado como consecuencia de la nacionalización, permitiéndose, excepcionalmente, aumentar aquel valor cuando la cantidad cobrada no sea múltiplo de mil pesetas en la cuantía precisa para completar dicha cantidad. Los antiguos accionistas de los Bancos anteriormente mencionados acompañarán a la petición de suscripción el ejemplar cuadruplicado de la declaración que les fué entregada a estos efectos en cumplimiento de lo prevenido por los apartados 4, número III, de las Ordenes ministeriales de 20 y 26 de julio de 1962.

6.º Se cederán los nuevos títulos al cambio de 100,66 por ciento del valor nominal por cantidades no inferiores a 1.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

7.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado. Podrá ser negociado en Bolsa y se canjeará en su día por las Cédulas definitivas que representen a esta Deuda.

Con las Cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos acreditativos del ingreso a que se refiere el presente número no se considerarán documentos sujetos al Impuesto de Timbre. Las pólizas de suscripción serán de la última clase de la escala del Timbre.

8.º El producto íntegro de la suscripción de las Cédulas que se emitan se ingresará en la «Cuenta especial», Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a Medio y Largo Plazo, 85285-3, abierta en el Banco de España.

9.º Los intereses, amortización, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y timbre de las pólizas de suscripción, remesa de valores y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo cuarto de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

10. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la que elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

11. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas que aquella considere necesarias, para acordar y realizar, además, los gastos a que se alude en el número 9.º de esta Orden y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2161/1962, de 8 de agosto, sobre instalación de farmacias en los casos y por el plazo límite que se señala.

La limitación de facultades discrecionales para autorizar la apertura de nuevas farmacias, según el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, no debe alcanzarse a determinados supuestos circunstanciales, cuya resolución no puede soslayarse sin grave quebranto de patentes principios de equidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de dos años, a partir de la publicación de este Decreto, podrán acogerse al artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y solicitar el traslado forzoso a territorio español los farmacéuticos de esta nacionalidad que acrediten de modo fehaciente que venían ejerciendo su profesión, con farmacia abierta, en la Zona Norte de Marruecos (antiguo Protectorado español) el día siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Los solicitantes que deseen acogerse a tal beneficio dirigirán a la Dirección General de Sanidad una instancia por cada una de las poblaciones a la que soliciten el traslado, con un mínimo de cuatro, indicando en cada una de las solicitudes todas las poblaciones por orden de preferencia entre las mismas, y acompañarán una certificación expedida por el respectivo Consulado español en Marruecos, acreditativa de las condiciones antes expresadas.

El expediente, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, se elevará por aquella Dirección General al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá eligiendo de entre las peticiones formuladas por cada interesado la que estime más conveniente en atención a las diversas circunstancias que concurren en orden al número de farmacéuticos establecidos en las localidades a las que se solicite el traslado, habitantes de las mismas, densidad de la zona elegida y, en general, cuantas contribuyan a una objetiva determinación.

Artículo segundo.—Durante el plazo de dos meses, contados también a partir de la publicación de este Decreto, podrán reiterar su solicitud los peticionarios de instalaciones de farmacias cuyas autorizaciones hubieran sido resueltas con distinto criterio interpretativo respecto de casos similares y en fuerza de idénticos fundamentos, siempre que las resoluciones fueren posteriores a la vigencia del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El anterior derecho será ejercido precisamente sobre el local en que la petición inicial proponía el emplazamiento de la farmacia, salvo que se acredite la imposibilidad material de disponer de dicho local, en cuyo supuesto será aplicable el citado artículo quinto del Decreto de referencia y de la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Estas peticiones, al igual que las del artículo anterior, se dirigirán a la Dirección General de Sanidad, y previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos y propuesta de la mencionada Dirección General, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, con carácter discrecional, fundándose en razones de equidad o necesidad justificada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Melrás, a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2162/1962, de 5 de septiembre, por el que se constituye la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

Promulgada la Ley de Hospitales en veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, la situación hospitalaria del país aconseja que los principios contenidos en la misma tengan la debida realidad.

Recae en la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria la fundamental misión de estudiar, proponer o acordar el desarrollo de los postulados y fines señalados en aquella norma, por lo que se debe regular su constitución y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria estará presidida por el Ministro de la Gobernación e integrada por tres representantes de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Educación Nacional, Trabajo y Secretaría General del Movimiento con la Organización Sindical.

Artículo segundo.—El titular de cada uno de dichos Centros comunicará al Presidente el nombre y circunstancias de los tres Vocales que corresponden a su Departamento o Entidad,

debiendo ser uno de los mismos Médico, con experiencia en servicios de hospitales.

El Subsecretario de la Gobernación podrá sustituir al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad o cuando le confiera tal delegación.

Será Vicepresidente el Vocal de superior jerarquía administrativa de la Dirección General de Sanidad que figure entre los señores representantes que designe el Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero.—El Presidente podrá acordar que participen en determinados trabajos de la Comisión aquellas otras personas que se consideren útiles para los fines de la misma o representaciones de las Corporaciones Locales u otras Entidades interesadas.

Artículo cuarto.—La Comisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer al Gobierno antes del mes de noviembre de cada año la aprobación del estado general de necesidades hospitalarias de la nación para el año siguiente, que se confeccionará con arreglo a los criterios determinados en el artículo quinto de la Ley de Hospitales.

b) Realizar los estudios que sean precisos para proponer al Gobierno la aprobación de la red hospitalaria nacional y las modificaciones ulteriores que sean necesarias para tener siempre actualizada dicha red, siguiendo al efecto las normas contenidas en el artículo cuarto de la Ley de Hospitales.

c) Conocer e informar y en su caso elevar al Gobierno los planes de construcciones hospitalarias a realizar por las Entidades u Organismos correspondientes.

d) Autorizar o promover los proyectos de construcción, ampliación, transformación o desafectación de hospitales, elevándose a acuerdo de la Comisión Delegada de Sanidad y Asuntos Sociales, en caso de discrepancia en el seno de la Comisión. Los proyectos de ampliación y transformación cuyos presupuestos no rebasen la cuantía que se determine por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrán ser autorizados por la Comisión Provincial de Coordinación Hospitalaria correspondiente.

e) Velar por la necesaria coordinación fomentando y aprobando tanto las fórmulas de cooperación entre las Entidades interesadas, según sus necesidades y medios, como los conciertos o convenios que procedan entre los Organismos o Entidades asistenciales en cuanto al uso de los Establecimientos hospitalarios afectados por la Ley de Hospitales.

Se elevarán al Gobierno las pertinentes propuestas sobre tales cooperaciones o conciertos cuando no se hubiera llegado a satisfactorio acuerdo.

f) Estudiar y proponer al Gobierno para su aprobación las bases a que deben atemperarse las condiciones mínimas de los servicios y plantillas de los Establecimientos hospitalarios y las normas generales del régimen y funcionamiento de las diversas Instituciones para el cumplimiento de sus fines, para cuyo previo estudio será oída la representación correspondiente del Organismo rector y cuerpo médico de la Entidad hospitalaria afectada.

g) Proponer al Gobierno las condiciones del régimen de tutela a que debe someterse la gestión de los hospitales que no se atemperen en su organización y funcionamiento a las disposiciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

h) Favorecer y difundir los estudios e investigaciones en materia de instalaciones, equipos, trabajo y funcionamiento de los hospitales, como asimismo promover la capacitación y titulación del personal directivo y administrativo de aquéllos.

i) Informar la inversión de los fondos de los presupuestos generales del Estado destinados a obras, reformas, ampliaciones o construcciones hospitalarias a efectos de lo previsto en los apartados c) y d).

j) Nombrar las Delegaciones inspectoras o de información para el funcionamiento y régimen disciplinario de los hospitales que considere necesario y en especial para todas aquellas cuestiones que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

k) Determinar los hospitales que deban estar regidos por un Gerente con arreglo a lo determinado en el artículo diez de la Ley de Hospitales, así como aquellos otros que permitan fórmulas más simples de dirección de la prevista como normal en el mismo artículo.

l) Informar al Gobierno acerca de las circunstancias en las que el personal de plantilla de los hospitales deberá declararse incompatible con otros puestos de servicio hospitalario.

ll) Determinar los hospitales en que pueda existir un servicio de farmacia para sus propias necesidades.